



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:23 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villarreal CF "B"

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL C.F., S.A.D. (en adelante, VILLARREAL CF), contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2025 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 23 del Grupo 2 de Primera Federación, disputado el día 9 de febrero de 2025 entre el RC Recreativo de Huelva y el Villarreal CF, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó, entre otros, pero a los efectos que nos ocupan, los siguientes particulares en el apartado Incidencias:

"1.- Jugadores.

B.- Expulsiones:

- Villarreal CF "B": En el minuto 90+1 el jugador (20) OJEDA, THIAGO EZEQUIEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la cabeza a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en disputa entre ellos." (sic)

SEGUNDO.- El VILLARREAL CF formuló en tiempo y forma alegaciones al acta del encuentro, aportando la documental y videograbación que constan. En base a ello invocó la existencia de un supuesto error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión del jugador, solicitando del órgano disciplinario dejara sin efecto las consecuencias disciplinarias de la misma.

TERCERO.- En sesión celebrada el 12 de febrero, vistas las alegaciones, el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, entre otras consideraciones y con valoración fundada de la documental indicada, el Juez Disciplinario Único describió y calificó las acciones del jugador D. Thiago Ezequiel Ojeda como sigue:

"CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, en la misma se observa que el jugador anteriormente expulsado está pegado a su rival, rostro con rostro, forcejeando defendiendo su posición, hasta que el primero empuja al rival que va al suelo con las manos en la cara. Nada más es perceptible de tales imágenes.

Las imágenes son compatibles con el relato del acta, aunque es bien cierto que no se aprecia la existencia de un cabezazo y sí de un fuerte empujón, lo que implica excluir la existencia de una agresión. Apreciar estas circunstancias no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del futbolista, que es quien contacta indebidamente con el rival y lo derriba, resultando correctamente expulsado. Tanto es así que el propio alegante admite la existencia de un empujón con las dos manos, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción.

Tal acción del jugador D. Thiago Ezequiel Ojeda merece el reproche mínimo que por esa jugada establece el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que castiga con un encuentro de suspensión la expulsión directa durante el transcurso del encuentro, si la acción no reviste mayor gravedad.

Asimismo, respecto de la acción que describe el acta que protagoniza el mismo jugador y respecto de la que nada se alega, consistente en golpear con el punto el banquillo del delegado de campo, rompiéndolo, constituye una conducta nitidamente contraria al bien orden deportivo, que merece el reproche que se contiene en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF cuando dispone que "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros a que? llos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve".

No concurriendo atenuantes ni agravantes, en atención a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo."

Y resolvió, con desestimación de las alegaciones formuladas por el VILLARREAL CD, en el siguiente sentido textual:

"Mantener los efectos disciplinarios de la expulsión en el minuto 90+1 del jugador D. Thiago Ezequiel Ojeda Omar Santana Cabrera, imponiéndole la sanción de dos encuentros de suspensión (1) con arreglo al artículo 121.1 y (1) al artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

CUARTO.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, en tiempo y forma, el VILLARREAL CF ha interpuesto recurso de apelación, reiterando la existencia de un error material en la redacción del acta, del cual pretende se desprendan unas consecuencias distintas de las acordadas.

En su escrito, el recurrente argumenta, más allá de la reproducción parcial del contenido del acta y la resolución que recurre, los fundamentos en apoyo de su pretensión, basados esencialmente en la oposición a través del que dice error material flagrante y mutación del título de imputación, que aquí se colacionan:

“TERCERA.- DEL ERROR MATERIAL FLAGRANTE DEL ACTA Y DE LA MUTACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Ya hemos visto que el acta motiva la expulsión “Por golpear con la cabeza a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en disputa entre ellos”.

Pues bien, motiva la Resolución impugnada su decisión como sigue:

“CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, en la misma se observa que el jugador ulteriormente expulsado está pegado a su rival, rostro con rostro, forcejeando defendiendo su posición, hasta que el primero empuja al rival que va al suelo con las manos en la cara. Nada más es perceptible de tales imágenes.

Las imágenes son compatibles con el relato del acta, aunque es bien cierto que no se aprecia la existencia de un cabezazo y sí de un fuerte empujón, lo que implica excluir la existencia de una agresión. Apreciar estas circunstancias no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del futbolista, que es quien contacta indebidamente con el rival y lo derriba, resultando correctamente expulsado.

Tanto es así que el propio alegante admite la existencia de un empujón con las dos manos, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción.

Tal acción del jugador D. Thiago Ezequiel Ojeda merece el reproche mínimo que por esa jugada establece el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que castiga con un encuentro de suspensión la expulsión directa durante el trascurso del encuentro, si la acción no reviste mayor gravedad.”

Como se constata nitidamente, el Juez Único de Competición aprecia un error material manifiesto en el acta, pues coincide con el Club que represento en que “es bien cierto que no se aprecia la existencia de un cabezazo y sí de un fuerte empujón, lo que implica excluir la existencia de una agresión”, y pese a ello mantiene que “Apreciar estas circunstancias no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del futbolista, que es quien contacta indebidamente con el rival y lo derriba, resultando correctamente expulsado. Tanto es así que el propio alegante admite la existencia de un empujón con las dos manos, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción.”

Es de toda evidencia que semejante forma de argumentar implica alterar no solo el título de imputación contenido en el acta sino el íntegro sistema disciplinario deportivo del procedimiento ordinario sustentado en el contenido del acta, pues no es dable venir a apuntalar las decisiones arbitrales sobre presupuestos materiales distintos a los que el árbitro tomó en consideración al adoptar la medida disciplinaria.

En efecto, recordemos que el acta refleja que el Jugador en cuestión es amonestado “Por golpear con la cabeza a un adversario con uso de fuerza excesiva”. Es decir, no solo constata un golpe con la cabeza sino el uso de fuerza excesiva. Frente a ello, la resolución impugnada coincide con mi representado en que “no se aprecia la existencia de un cabezazo...lo que implica excluir la existencia de una agresión”.

Es decir, conforme a la propia doctrina del TAD que cita la resolución, el Juez Único no sostiene que lo reflejado en el acta no resulte inverosímil ni manifiestamente imposible, al contrario, declara que lo sucedido es algo distinto e incompatible con lo reflejado en el acta, por lo que viene a reconocer el error flagrante de la misma, al tiempo que acoge la versión del Club, no porque sea posible como versión alternativa, sino porque es la que comprueba que efectivamente aconteció.

A partir de aquí, las consideraciones que hace la resolución para tratar de mantener la medida disciplinaria arbitral resultan totalmente improcedentes, pues implican asumir un relato fáctico muy distinto al contemplado por el colegiado para, a su vez, plantear un reproche disciplinario alternativo, en una especie de remedo ex post de la expulsión.

Dicho de otro modo, suplanta al árbitro suponiendo en hipótesis que éste hubiera mantenido la expulsión pese a que los hechos que tuvo en consideración para ello no concurrieron en realidad, pues no hubo golpeo con la cabeza usando fuerza excesiva.

Nótese que, a tal efecto, incluso se vale de las propias alegaciones del Club que represento, al señalar que “el propio alegante admite la existencia de un empujón con las dos manos, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción”.

Por tanto, lo que aquí sucede es que el Juez Único sí entiende acreditado que el hecho que refleja el acta no es el realmente acontecido, pero aprecia otro distinto que valora ex novo.

En definitiva, no está concluyendo que las pruebas aportadas no hayan desvirtuado el relato fáctico del acta, sino que, entendiendo que así ha ocurrido, los hechos alternativos que observa merecen, en su criterio, también reproche disciplinario, y todo ello pese a confirmar que (i) no existe cabezazo; (ii) no existe agresión; y (iii) no existe, por tanto, uso de la fuerza excesivo.”

Y, en su petitum solicita:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

“(…) respecto de la sanción del Juez Único de Competición impuesta al jugador D. THIAGO EZEQUIEL OJEDA y al Club que represento y, en su virtud, con estimación del mismo, acuerde dejar sin efecto la expulsión en el minuto 90+1, del jugador D. Thiago Ezequiel Ojeda y, en concreto, la correspondiente sanción de un (1) encuentro de suspensión en virtud del artículo 121.1 CD RFEF.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Club recurrente formuló alegaciones y aportó prueba en primera instancia en relación con el acta del encuentro. Si bien, es capital reseñar que, frente a las dos infracciones advertidas, el club recurrente tan sólo alega y se opone a la primera, la cual motiva la expulsión (“por golpear con la cabeza a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en disputa entre ellos”).

Sentado lo anterior, en segunda instancia, el VILLARREAL CD reitera la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, en un ejercicio argumentativo que es sesgado y engañoso. Ello oponiendo que el Juez Disciplinario Único estaría estimando la versión del recurrente al manifestar, en la resolución impugnada, que no se habría producido cabezazo alguno.

Lo anterior no se corresponde con la realidad de la resolución ni las consideraciones del Juez Disciplinario Único, pues, en una redacción interesada y parcial, se omite el inicio de la frase con la que se pretende llevar a confusión a este Comité de Apelación.

En concreto, analizando el tenor literal de la resolución, éste expone:

“Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, en la misma se observa que el jugador ulteriormente expulsado está pegado a su rival, rostro con rostro, forcejeando defendiendo su posición, hasta que el primero empuja al rival que va al suelo con las manos en la cara. Nada más es perceptible de tales imágenes.

Las imágenes son compatibles con el relato del acta, aunque es bien cierto que no se aprecia la existencia de un cabezazo y sí de un fuerte empujón, lo que implica excluir la existencia de una agresión. Apreciar estas circunstancias no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del futbolista, que es quien contacta indebidamente con el rival y lo derriba, resultando correctamente expulsado. Tanto es así que el propio alegante admite la existencia de un empujón con las dos manos, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción.”

Las alegaciones del recurrente, en un lícito intento argumentativo, omite la esencia de la resolución y se centra en el matiz, enriquecedor y explicativo de la resolución. Pero, según se recalca, el Juez Disciplinario Único no estima ni ampara implícitamente el argumento del entonces alegante y ahora recurrente, sino que sienta, ab initio, que las imágenes son compatibles con el relato del acta. Coincidimos en esta alzada. Y, en añadidura, hemos de resaltar que la apreciación de las imágenes que realiza el Juez Disciplinario Único son certeras al exponer que el jugador está pegado a su rival, rostro con rostro, forcejeando. Ello no hace sino redundar en esa compatibilidad del relato obrante en el acta con los hechos apreciables en la videograbación.

En todo caso y en mayor refuerzo de la consideración plena del acta, cabría discrepar levemente de la valoración del Juez Disciplinario Único en cuanto a que, según este indica, no se aprecia la existencia de un cabezazo; a este respecto, este Comité sí considera que se produce un contacto inicial, más allá de una defensa cercana de la posición, al aproximarse con inercia suficiente y en inicial contacto entre cabezas, produciéndose un cabezazo que luego, sin duda, es acompañado de un empujón.

Es, además, indudable que no se disputa balón; si bien, tampoco cabe duda y en ningún caso es una calificación alternativa del Juez Disciplinario Único la apreciación que realiza del indudable empujón, también reconocido por el recurrente y perfectamente apreciable en la videograbación. Sin embargo, esta consideración que se realiza mostrando una hipotética posibilidad de haber calificado con mayor dureza los hechos y haber impuesto una sanción superior, no es de recibo pretenda ser utilizada en contra de la propia resolución que ensalza la intervención mínima que se ha aplicado.

La realidad es que la resolución no acepta la tesis del recurrente en ningún caso, pese a lo que pretende hacer ver el recurrente; lo cual pretende que pase por una mutación o transformación de los hechos recogidos en el acta, pretendiendo ser sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos que se traduzca en una absoluta impunidad.

Los argumentos no pueden prosperar, ya que, tratándose de un relato reiterativo respecto de las alegaciones primeras y que fueron debidamente valoradas en detalle y desestimadas por la resolución recurrida, en nada desvirtúan la pormenorizada resolución.

Adelantamos, por lo tanto, que el recurso no puede prosperar y ha de ser desestimado.

SEGUNDO. – El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en los tipos de las infracciones previstas en los artículos 121.1 (Expulsión directa) y 129 del Código Disciplinario de la RFEF (Conductas contrarias al buen orden deportivo). Dada la ausencia en apelación de alegaciones respecto a la sanción prevista en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, nuestra resolución se ha de centrar exclusivamente en dar respuesta a la alegación del error material manifiesto respecto a la infracción por la que fue sancionado el jugador, esto es, la expulsión directa en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario Federativo.

El artículo 121. Expulsión directa dispone:

“1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente. En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el/la futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos. “

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, el recurso de apelación habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión de un partido impuesta por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Siguiendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos absolutamente compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la apreciación directa efectuada por el colegiado en el terreno de juego, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre el uso de fuerza excesiva. Tal apreciación, como tantas veces ha señalado este Comité, corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible.

iii) El análisis ex post facto de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, insistiendo una vez más, que el juicio sobre el uso de fuerza excesiva pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el VILLARREAL CF, confirmando la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 12 de febrero de 2025 y las sanciones que en la misma se establecen respecto al jugador Ojeda, Thiago Ezequiel.